

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos informe parqueadero, sustitución y renuncia de poder. Sírvasse proveer. Cali, 23 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 263 Sustitución Poder Rad. 76001400302420210094100
Cali, 23 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Aceptar la renuncia del poder que hace la apodera de la parte demandante abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, con CC No. 38.561.989 de Cali (V) y T.P. No 132.669 del C.S.J.
- 2. Reconoce personería a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S., con NIT, 800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO, con C.C. 94.399.036 de Cali y T.P. No. 324.506 del CSJ., para actuar como apoderado del demandante, conforme al memorial poder sustitución.
- 3. **Remitir de forma inmediata el nuevo apoderado el link del expediente digital a correo electrónico judicial@synerjoy.com.**
- 4. Agregar a los autos los informes reiterativos allegado por la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., y pónganse se disposición del demandante para todos los efectos legales.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 31 del 26 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef6594f59cc31c9396bd4c4393e0395971139c67a0e98950ffa123dd575d685a

Documento generado en 23/02/2024 06:40:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que las demandadas señor María Noelba Rengifo de Muñoz y a Oliva Quintero, fueron notificado por medio de curador ad litem. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2024.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 29 SEGUIR ADELANTE Cali, 23 de febrero de 2024
Rad:76001400302420230021300

Richard Simón Quintero Villamizar, en calidad de apoderado de Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -Coop - Asocc. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de María Noelba Rengifo de Muñoz y a Oliva Quintero, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 52.000.000.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. P-81022666 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.538 de abril 27 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora,

para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas fueron notificadas por medio de curador ad litem. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.639. 000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 031 del 26 de febrero de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eacbad4b531aa2af8b4a86d936dc20e3fb9b5ba4bf0e46794196794d35e3c6f**

Documento generado en 23/02/2024 06:40:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez la solicitud de devolución de depósitos judiciales elevadas por el demandado. Sírvasse proveer. Cali, febrero 23 de 2024

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto # 296 ordena devolución depósitos judiciales Rad No.
76001400302420230039200
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, se tiene que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto 171 de 27 de noviembre de 2024, amén de que no obra en el expediente solicitud de remanentes.

Por otro lado, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, a la fecha existen los siguientes depósitos retenidos a la parte demandada por cuenta del presente proceso y en la cuenta judicial de este despacho:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1130650220	Nombre	JUAN TENORIO	Número de Títulos	1
---------------------	----------------------	-----------------------	------------	--------	--------------	-------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003001979	9012888659	CONJUNTO RESIDENCIAL MAGENTA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 6.900.000,00
Total Valor						\$ 6.900.000,00

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- Ordenar la devolución al demandado JUAN PABLO TENORIO TRUJILLO, de los depósitos judiciales que a la fecha se han descontado por cuenta de este proceso y los demás que se llegaren a descontar por cuenta del proceso de la referencia.
- Por secretaría, una vez en firme el presente auto, procédase con los trámites pertinentes para el obedecimiento a lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA.

JUEZ

01.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **31** de febrero **26 DE 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9e408e6a16c462622412b56ab091e086129b858f758de0e642041986e3ef19**
Documento generado en 23/02/2024 06:40:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que los demandados quedaron notificados por aviso en concordancia con el Art 292 del C.G.P.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 30 SEGUIR ADELANTE Cali, 23 de febrero de 2024
Rad:76001400302420230083200

JORGE IVAN GONZÁLEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **WALTER DÍAZ SALAZAR**, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado de cuotas de administración visto en el auto de mandamiento de pago, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las cuotas arriba mencionadas por el valor ordenado en el mandamiento de pago. Mediante auto interlocutorio No. 1408 de fecha octubre 10 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por aviso en concordancia con el Art 292 del C.G del P.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso. El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista por el artículo 488 del C. de P.C., otorgándoseles mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado por aviso en concordancia con el Art 292 del C.G del P.No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$296.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 031 del 26 de febrero de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4795b22a56c96610d90ad8a809b9c9376c5486f0694a8c30fec40b2fa832bc**
Documento generado en 23/02/2024 06:40:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante solicitó medidas cautelares. Sírvasse proveer. Cali, 23 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 291 Negar medida Rad. 76001400302420240014000
Cali, 23 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante solicitó como medida cautelar el embargo de los derechos que posea el demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-326609, por lo que en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común y proindiviso posea el demandado **JUAN EDINSON LENIS GIRON**, con C.C. 16620815 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-326609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese la comunicación del caso.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 31 del 26 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2939179c4c5ced8e69b70b7c302edbf8de754516f475c4d02945323424ceafb8**

Documento generado en 23/02/2024 06:40:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto el 12 de febrero de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 23 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 292 Inadmitir Rad. 76001400302420240016100
Cali, 23 de febrero de 2024

Revisado el presente proceso monitorio promovido TOBIAS REYES CERON contra LILIANA DEL CARMEN ROSERO ARTURO, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. No se determina la cuantía teniendo en cuenta el capital e interese reclamados, de conformidad con el art. 26 del CGP.
- 2. No se indica el correo electrónico del demandante para efectos de recibir notificación, numeral 10 del art. 82 del CGP.
- 3. No se manifiesta los fundamentos de derecho que pretende hacer valer, numeral 8 del art. 82 del CGP.
- 4. Las pretensiones no son claras las cuales se ajustan a los hechos de la demanda, toda vez que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones diferentes, conforme a los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP.
- 5. En la demanda se pretende el cobro de intereses moratorios sin tener en cuenta que las obligaciones fueron pactadas en diferentes fechas, numeral 4, art, 82 CGP.
- 6. El poder es insuficiente, toda vez que tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y para el caso que nos ocupa no se establece con precisión lo que pretende demandar, conforme al art. 74 del CGP.
- 7. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada, conforme al art. 6 de la Ley 2213 de junio de 2022.
- 8. En la demanda tampoco se indica con precisión y claridad si la deuda depende de una contraprestación a cargo del acreedor.
- 9. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Ley 2213 de 2022.
- 10. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 31 del 26 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf574d6dcc8b61d452b1f5be554abc61847eb721eacc6e2dc57def5b4342db**
Documento generado en 23/02/2024 06:40:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de febrero de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 23 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 293 Mandamiento Rad. 76001400302420240016700
Cali, 23 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra ROBERTO ELIAS RAMIRES MARTINEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 3.500.000, como capital representado en el pagare 7004010034258913.
- 2.1 Por los intereses moratorios a partir del 16 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
- 5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado ROBERTO ELIAS RAMIREZ MARTINEZ, con CC 16215770, en la Clínica de Nuestra Señora de Los Remedios.
- 7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 7.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 8. Reconocer personería a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ L, con C.C. 31296019 y T. P. No. 34.421 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada del parte demandante, conforme al endoso en procuración y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 31 del 26 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552dfc7d4deecd90da61a7209ff9d9bc2d2113cb55292b0f91402496e28f7727**

Documento generado en 23/02/2024 06:40:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de febrero de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 23 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 295 Mandamiento Rad. 76001400302420240016900
Cali, 23 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra NICOLAS ALEJANDRO MOYA OSPINA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 81.969.730, como capital representado en el pagare 600129634.

2.1 Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 2.692.770, como capital representado en el pagare 600129635.

3.1 Por los intereses moratorios a partir del 31 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por la suma de \$ 874.912, como capital representado en el pagare 600129636.

4.1 Por los intereses moratorios a partir del 31 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

5. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

6. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.

7. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado NICOLAS ALEJANDRO MOYA OSPINA, con CC 16448781, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.

8. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 171.075.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

9. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común y proindiviso posea el demandado NICOLAS ALEJANDRO MOYA OSPINA, con CC 16448781 sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-383878 y 370-383782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrense el oficio respectivo.

10. Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR SALDARRIAGA C., con C.C. 31.243.215 y T.P. 37.373 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la

parte demandante, conforme al endoso en procuración y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 31 del 26 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6020e2e04f12fee617e0a91a7fd8137a6b19f6c1fc770b43607cbc6bad4bd3fc**
Documento generado en 23/02/2024 06:40:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>